



ACUSE

Asunto: Se emiten Ampliaciones y Correcciones respecto de la Propuesta Regulatoria denominada: "ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se deja insubsistente el "Acuerdo A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final", únicamente respecto de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, en modalidad de: a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal".

Ref: 65/0019/051124.

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024.

ARQ. PEDRO JESÚS LARA LASTRA
Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía
Presente

16049

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: "ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se deja insubsistente el "Acuerdo A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final", únicamente respecto de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, en modalidad de: a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal", así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto Moderado, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el día 5 de noviembre de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Sobre el particular, se le comunica que derivado del análisis de la información contenida en la Propuesta Regulatoria y su AIR, se determinó la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria, ello en virtud de que se constató que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 71, 73 y 75 del Título Tercero, Capítulo III, de la Ley General de Mejora Regulatoria² (LGMR), se cumplen con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable en la materia, por lo que se tiene a bien emitir las siguientes:

Ampliaciones y Correcciones

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

En relación con el requerimiento de simplificación regulatoria establecido en el artículo 78 de la LGMR, no se advierte en el texto de la Propuesta Regulatoria, ni en el formulario del AIR presentados por la CRE, la referencia de las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretende expedir.

De igual manera, es de mencionar que, en el análisis costo beneficio contenido en el documento "20241104144434_57847_Anexo 2. ACB", adjunto al AIR, esa Comisión señala que los beneficios netos de la implementación de la Propuesta Regulatoria serían nulos, al haber una transferencia del ahorro de los usuarios finales hacia los permisionarios de comercialización y expendio de Gas LP. Además, en el apartado III del formulario del AIR, manifiesta que se eliminan dos trámites que suponen obligaciones para

¹ Disponible en la liga: www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, y su última modificación 20 de mayo de 2021.



los permisionarios. No obstante, se identificaron posibles costos que la CRE no contempla en su AIR, como se detalla en el apartado IV de este oficio.

En ese sentido, se considera que, no se cuentan con los elementos necesarios para determinar si existen ahorros por simplificación regulatoria, que iguallen o superen los costos por la emisión de la Propuesta Regulatoria. Ya que la CRE fue omisa en indicar expresamente la o las regulaciones que pretende abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de la LGMR.

Por lo anterior, se recomienda a la CRE que presente la información del presente apartado, en concordancia con la estimación de los costos que implica la emisión de la Propuesta Regulatoria, explicando en qué medida esa acción contribuirá a reducir dichos costos, aunado a ello, se sugiere también que dicha información sea detallada, clara y se contemple que los gastos que implicaba la emisión del acuerdo que se pretende quede insubsistente, ahora pueden tomarse en consideración como beneficios.

No se omite señalar que, en caso de que las eliminaciones de esas obligaciones no sean suficientes para cubrir los costos de la Propuesta Regulatoria, se sugiere que se revise la normatividad emitida previamente y se consideren los beneficios generados por algún proyecto anterior. Estas consideraciones son necesarias para determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo 78 de la LGMR, por lo que es imprescindible que la CRE aborde los puntos señalados en los párrafos anteriores.

No se omite señalar que, la CRE deberá tomar en consideración las observaciones realizadas en el apartado de Análisis Costo-Beneficio del presente oficio.

II. Objetivos y problemática.

En el apartado I del formulario del AIR y en el documento adjunto "20241104144434_57847_Anexo 2. ACB", la CRE expuso el contexto y la problemática de la cual deriva la emisión de la Propuesta Regulatoria, así como los objetivos que se pretenden alcanzar.

Al respecto, la Propuesta Regulatoria tiene por objeto dejar insubsistente el Acuerdo Núm. A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final (Acuerdo A/023/2022)³, únicamente respecto de las actividades de comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo (Gas LP), en todas sus modalidades.

Lo anterior, con el objetivo de que los precios de dichas actividades se determinen conforme a las condiciones de mercado, de conformidad con los artículos 82 de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos⁴ (Reglamento LH), con la finalidad de dar cumplimiento a diversas sentencias dictadas por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Sobre la descripción de la situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la Propuesta Regulatoria, la CRE expuso lo siguiente:

"Derivado de que en el mercado mexicano de Gas LP existían incrementos injustificados de precios al Usuario Final, generados por altos márgenes de ganancia en diversos de la cadena de valor de Gas LP, la Secretaría de Energía emitió la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021, mediante la cual se exhortó a la CRE a frenar los precios desmedidos del Gas LP que habían incrementado a partir de la liberación de precios en el año 2017, aunado al hecho de que, a partir del monitoreo del mercado que realiza la Comisión, se identificaron incrementos en el precio de referencia internacional; que resultaban proporcionales al incremento en el precio al Usuario Final y, el ajuste era prácticamente inmediato; mientras que, una caída en el precio de la referencia internacional provocaba una disminución proporcionalmente menor, con un ajuste más lento sobre los precios al Usuario Final en el mercado nacional. Derivado de lo anterior, se consideró que el impacto que provocaban los márgenes comerciales injustificados en la comercialización o distribución de Gas LP tenía un efecto

³ Publicado en el DOF el 28 de julio de 2022.

⁴ Publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014.



negativo y severo en el bienestar de la población debido a que éste, es utilizado por el 79% de los hogares mexicanos, lo cual equivale aproximadamente a 100 millones de personas. En este sentido, la Comisión Reguladora de Energía emitió una normatividad de emergencia que garantizara el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho al acceso de manera asequible a un energético de consumo básico en los hogares, como es el Gas LP; emitió el Acuerdo A/024/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2021, con una vigencia de seis meses, mediante el cual estableció una metodología que determina los precios máximos al consumidor final de Gas LP, a un precio que garantiza la protección a los Usuarios Finales; así como el Acuerdo A/001/2022 por el que se amplió la vigencia del Acuerdo A/024/2021 por un plazo adicional de seis meses. Dicha metodología implementada para la regulación de precios máximos de Gas LP, permitió cumplir con el propósito de disminuir las afectaciones al bienestar del consumidor y, con ello, apoyar la economía de las familias mexicanas al disminuir los altos precios injustificados del Gas LP, un producto de consumo básico y relevante para los habitantes del territorio nacional, principalmente en los sectores de menores ingresos conforme a la ENIGH. Derivado de lo anterior, y con el fin de proteger las condiciones de acceso a este combustible a precios asequibles que garanticen la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico y social de sus habitantes, sin sacrificar el desarrollo de la industria, La Comisión Reguladora de Energía expidió el Acuerdo A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2022, estableciendo que los permisionarios sujetos a dicha regulación son los que realizan alguna o algunas de las siguientes actividades: i) comercialización de Gas LP, conforme al artículo 19 del Reglamento; ii) distribución de Gas LP por medios distintos a ductos, en sus modalidades: a) distribución mediante planta de distribución; b) distribución por medio de auto-tanque y c) distribución mediante vehículos de reparto, en términos de los artículos 4, fracción XI, de la LH y 35 del Reglamento y al Acuerdo A/056/2018 y iii) expendio al público de Gas LP en términos del artículo 4, fracción XIII, 41 y 42 del Reglamento, en sus modalidades, a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal, a excepción de la modalidad estación de servicio para autoconsumo. No obstante, el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos la Comisión establece que la Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere dicha ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo la determinación de contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros, con excepción de la actividad de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado. Asimismo, el artículo 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas conforme a dicho Reglamento, con excepción de las actividades de Comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado; asimismo, la distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica. Bajo ese orden de ideas, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 82 de la Ley de Hidrocarburos y 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como a las sentencias dictadas por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en diversos juicios de amparo, a fin de que deje insubsistente el acuerdo A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, para las actividades de comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo, en modalidad de: a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal, resulta necesario emitir un Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se deja insubsistente el "Acuerdo A/023/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para la determinación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final", únicamente respecto de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, en modalidad de: a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal."

(Énfasis añadido).

Con base en lo expuesto, se advierte que la CRE justificó la emisión de la Propuesta Regulatoria de precios máximos establecida en el Acuerdo A/023/2022 con el objetivo de atender la problemática social derivada de los aumentos injustificados en los precios de Gas LP al usuario final, los cuales impactaron negativamente en el bienestar social al dificultar el acceso a este energético de consumo básico. Tal como se argumentó durante el procedimiento de mejora regulatoria de dicho Acuerdo.⁵ En ese sentido, con motivo de la emisión del Acuerdo A/023/2022, se presentaron múltiples demandas de amparo, en las cuales, el Sujeto Obligado menciona que el juez resolvió conceder la protección constitucional en el sentido de invalidar la aplicación

⁵ Disponible en la liga: <https://www.cofemersimit.gob.mx/mirs/53891>



del acuerdo para los permisionarios de las actividades de comercialización y expendio al público de Gas LP, al considerar que los precios máximos establecidos vulneran el derecho fundamental de competencia y libre concurrencia en el mercado de comercialización de Gas LP, bajo las consideraciones siguientes:⁶

- i. La CRE no contaba con atribuciones para sujetar a su regulación de precios las actividades de comercialización y expendio al público de Gas LP, por ubicarse en un régimen de excepción. Según lo establecido en los artículos Transitorio Vigésimo Noveno de la LH y 77 del Reglamento LH;
- ii. Si bien la CRE cuenta con facultades para establecer precios máximos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LH, así como 77 del Reglamento LH, dicha atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a excepciones. En principio, las actividades que quedan exceptuadas de la regulación de precios por parte de la CRE son la comercialización, expendio al público y distribución no vinculada a ductos de Gas LP. En el caso de la distribución, se prevé una salvedad, consistente en que exista determinación de la COFECE de que no existen condiciones de mercado en esta actividad;
- iii. Con la publicación del EXTRACTO del dictamen preliminar del expediente DC 001-2021, emitido el 23 de noviembre de 2021 por la COFECE, la CRE determinó procedente la emisión del Acuerdo A/023/2022 al considerar que no existen condiciones de competencia efectiva en las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP. Sin embargo, el dictamen únicamente abarca la actividad de distribución, y
- iv. La CRE no tomó en consideración las excepciones que la LH y el Reglamento LH establecen para la comercialización y el expendio, a las cuales no les resulta aplicable la regulación de precios. Los precios en esas actividades se deben determinar conforme a las condiciones de mercado (resultado de la dinámica de la demanda y de la oferta y de las condiciones de los mercados internacionales).

Y señala que el juez no negó la existencia del interés social que dio origen al Acuerdo A/023/2022, pues reconoce que su creación obedece a una imperante necesidad de interés público que justificaba la regulación vía establecimiento de precios máximos de Gas LP, objeto de venta al usuario final, ya que estaba involucrado un producto de consumo popular cuya accesibilidad estaba limitada por el aumento de precios. Inclusive señala que se trata de un interés que debe tener prevalencia frente al interés particular de los permisionarios. Sin embargo, dada su notoria falta de atribuciones es que ordenó se dejara insubsistente el referido Acuerdo A/023/2022.

Es por todo lo anterior que, para la CRE resulta necesario emitir la Propuesta Regulatoria para que deje sin efectos el Acuerdo A/023/2022 en lo referente las actividades de comercialización y expendio al público de Gas LP. Cuyo objeto principal es que los precios de las actividades de comercialización y expendio al público de Gas LP, se determinen conforme a las condiciones de mercado, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Judicial mencionado.

Es importante destacar que, para definir claramente los objetivos de una Propuesta Regulatoria, es fundamental identificar el problema o situación que se pretende resolver. La problemática planteada que necesita la intervención gubernamental debe enfocarse en abordar cuestiones sociales y económicas.⁷ Puesto que, la creación de la regulación debe estar justificada por la necesidad de resolver una problemática específica o alcanzar un objetivo de interés público.⁸

Por su parte, los objetivos deben ser claros para lograr un ordenamiento regulatorio efectivo y eficiente,⁹ y precisos en cuanto a lo que se quiere lograr para evitar efectos adversos o carga administrativa innecesaria.¹⁰ Generando el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible.

En virtud de lo anterior, se identifica que la Propuesta Regulatoria no describe una problemática social o económica, sino que se refiere a la necesidad de cumplir con un mandato jurídico y judicial. Sin definir objetivos claros, pues no se identifica un problema o situación que se pretenda resolver que requiera la intervención gubernamental.

⁶ Se identificaron diversas sentencias del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, de los juicios de amparo indirecto con números de expediente: 914/2022 y 915/2022; 908/2022 y 909/2022; 918/2022; 911/2022, 912/2022 y 913/2022; y 921/2022. Sin perjuicio de las demás sentencias relacionadas con el tema que pudieran existir. Se toma como referencia, los criterios del juez expuestos en la sentencia del expediente 914/2022 y su acumulado 915/2022, para efectos prácticos.

⁷ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación, numeral 1 del Anexo Único Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio (Manual AIR) del ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

⁸ Artículo 66 de la LGMR.

⁹ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación, numeral 1 del Manual AIR.

¹⁰ Artículo 7, fracción III de la LGMR.



Por lo anterior, se solicita a la CRE definir de manera más precisa y detallada la problemática y que, en su caso, presente evidencia de su existencia y magnitud.¹¹ Asimismo, deberá justificar la necesidad de la intervención gubernamental para resolver el problema, así como los objetivos de la Propuesta Regulatoria, acordes con la problemática. De igual forma se solicita adjunte la sentencia que emitida el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, con la finalidad de tener la certeza de los argumentos vertidos en el formulario del AIR. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción I de la LGMR.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder el numeral II del formulario del AIR, la CRE analizó y presentó dos alternativas: no emitir regulación alguna y emitir la Propuesta Regulatoria.

Alternativa 1.

Los costos de la primera alternativa, relativa a no emitir la Propuesta Regulatoria, consisten en una multa máxima de \$108,570.00, y la cantidad de \$74,141,268.00 por concepto de salarios no percibidos por la destitución e inhabilitación de cinco servidores públicos por un periodo de 10 años. Asimismo, se observa que no se incluyó ningún beneficio asociado a esta alternativa.

Esta alternativa se propuso acorde a la problemática identificada por la CRE, enfocada en cumplir con las sentencias de amparo. Por lo tanto, los costos mencionados corresponden al incumplimiento de dichas sentencias y no al impacto potencial en términos económicos y sociales.

Además, cabe destacar que los costos asociados aplican exclusivamente a la CRE y a ciertos funcionarios públicos que podrían enfrentar sanciones, incluyendo la posible remoción de sus cargos. Es importante aclarar que, los costos que deben evaluarse son aquellos de cumplimiento que impactan a los particulares,¹² no a las autoridades, pues se trata de la emisión de un acto administrativo de carácter general.

Alternativa 2.

La alternativa dos, dado que se trata de la propia Propuesta Regulatoria no puede ser considerada como tal una opción diferente. Las alternativas son opciones para solucionar la problemática, y deben considerarse también aquellas que no implican la intervención gubernamental.¹³

Una alternativa podría ser lo mencionado por el Sujeto Obligado, respecto a que se sugiere en la sentencia de amparo, que prevé la posibilidad de regular los precios máximos de los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, mediante el supuesto excepcional que establece la Ley Federal de Competencia Económica. En el sentido de que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, determinará qué bienes y servicios quedarán sujetos a precios máximos y fijará los precios que les corresponderían.

Por otra parte, en la comparación de las alternativas, la CRE no justifica que de manera contundente que la emisión de la Propuesta Regulatoria sea la mejor opción. Debido a que, aunque señala que beneficio neto (beneficios menos costos) sea nulo, en los costos cualitativos se advierte una posible afectación a los consumidores, y cabe resaltar que uno de los principios básicos de la política de mejora regulatoria es buscar el máximo beneficio social.¹⁴

Para justificar su creación, una regulación debe estar basada en un análisis de impacto regulatorio que evalúe su necesidad, costos, beneficios y posibles efectos. Esto ayuda a asegurar que la regulación no sea excesiva ni genere efectos adversos y que

¹¹ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación, numeral 2 del Manual AIR.

¹² ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el DOF el 08 de marzo de 2017.

¹³ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación, numeral 4 del Manual AIR.

¹⁴ Artículos 7, fracción I y 8, fracción I de la LGMR.



sea la mejor alternativa para resolver el problema identificado. La importancia de analizar otras alternativas es para asegurarse que sea la mejor opción, pues se debe optar por la que genere menores costos de cumplimiento y el máximo beneficio.

Por lo que, se requiere a esa Comisión que identifique, describa y compare todas las posibles alternativas, regulatorias y no regulatorias, que podrían servir para atender la situación o problemática planteada, a través del cumplimiento de los objetivos planteados. Incluyendo para cada una, la estimación de los costos y beneficios que implicaría su aplicación, justificando que la regulación es el mejor medio para solucionar la problemática generando el mayor beneficio para la sociedad.¹⁵ lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69, fracción II de la LGMR.

IV. Impacto de la regulación.

Para responder al apartado III del formulario AIR, la CRE realizó diversas manifestaciones en cada subapartado y adjuntó el documento "20241104144434_57847_Anexo 2. ACB"; de la información presentada se hacen las siguientes observaciones:

A. Carga Administrativa.

Con relación al numeral correspondiente del formulario, relativo a si la regulación crea, modifica o elimina trámites, se observa que la CRE menciona la eliminación de los siguientes trámites:

Nombre del trámite	Homoclave
Reporte de precios para Expendio al Público de Gas LP	CRE-2019-034-259-A
Reporte de precios para comercializadores de Gas LP	CRE-2019-034-263-A

Se realizó una búsqueda en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios¹⁶, específicamente en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y se identificó que el fundamento jurídico de estos es el *ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo* (Acuerdo A/022/2018),¹⁷ el cual permanece vigente.

De lo anterior, surge la incertidumbre respecto de las implicaciones del Acuerdo A/022/2018 para las actividades de comercialización y expendio al público de Gas LP. Dicho Acuerdo se publicó el 27 de julio de 2018, con motivo de la liberación de precios, y previo a la emisión de la regulación de precios máximos; el cual tiene por objeto establecer los procedimientos, términos y condiciones para la instrumentación y operación del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo; por lo que, no se comprende la razón de la eliminación de los trámites, si este Acuerdo, aún vigente, ya aplicaba antes de la regulación de precios máximos y solo se trata de reportes de información, no habla sobre el establecimiento de precios máximos.

En ese sentido, surge la interrogante respecto de la eliminación de los trámites y las implicaciones para la aplicación del Acuerdo A/022/2018 para las actividades de comercialización y expendio al público de Gas LP.

Por tanto, no se comprende la justificación para eliminar estos trámites, ya que el Acuerdo A/022/2018 tenía aplicación previa a la regulación de precios máximos y no está supeditado a esta última. Cabe señalar que, durante el procedimiento de mejora regulatoria del Acuerdo A/023/2022, estos trámites fueron modificados, pero no creados específicamente como resultado de la emisión de dicha regulación. En este contexto, la eliminación de los trámites podría generar confusión respecto a la continuidad del cumplimiento de los reportes de información, esenciales para el monitoreo del mercado de Gas LP.

Por lo anterior, se solicita a esa Comisión que precise si los tramites se van a eliminar o modificar, y justifique su respuesta contestando a las interrogantes planteadas.¹⁸ Asimismo, la CRE deberá tomar en consideración las observaciones realizadas en los apartados Análisis Costo Beneficio y Evaluación de la propuesta del presente oficio, relacionados con este tema.

¹⁵ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación, numeral 5 del Manual AIR.

¹⁶ Disponible en la liga: <https://catalogonacional.gob.mx/Buscador>

¹⁷ Publicado en el DOF el 27 de julio de 2018.

¹⁸ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado III.- Impacto de la regulación, numeral 6, fracción ix del Manual AIR.



B. Análisis Costo Beneficio.

Para calcular los costos de cumplimiento derivados de la emisión de la regulación propuesta, la CRE realizó un análisis comparativo entre: una proyección de precios de mercado y los precios observados tras la aplicación de la política de precios máximos de Gas LP, objeto de venta al usuario final, del 01 de agosto de 2021 al 09 de noviembre de 2024.

Descripción	Pesos/kg
Promedio de precio máximo nacional	19.93
Promedio de precio de mercado proyectado	23.66
Promedio de diferencia	3.73

La CRE manifiesta que, como resultado de ese análisis, se observa una diferencia promedio de \$3.73 por kg de Gas LP, lo que representó un ahorro para los consumidores al implementarse la regulación de precios máximos. Y que estima que dicha cantidad sería el incremento en el precio que pagarían los usuarios finales que adquieran dicho energético a comercializadores y expendios al público con la implementación de la regulación propuesta.

Los costos de la regulación propuesta son para los usuarios finales, que al inverso para los permisionarios representa un beneficio al incrementarse las ganancias por la comercialización del hidrocarburo. Por lo que la CRE afirma que los beneficios netos (beneficios menos costos) derivados de la implementación de la Propuesta Regulatoria serían nulos, al haber una transferencia del ahorro de los usuarios finales hacia las ganancias de los permisionarios de comercialización y expendio de Gas LP.

La CRE calculó que el costo total anual de la implementación de la regulación propuesta para los consumidores finales, ascendería a 5,859 millones de pesos, basado en el volumen total comercializado en el último año [1,573 mil toneladas de Gas LP] a través de los permisionarios de comercialización y expendio y una cantidad igual como el beneficio para los permisionarios.

De lo anterior, no se logra identificar el beneficio concreto para cada tipo de permisionario, dependiendo la modalidad de comercialización o expendio del Gas LP. La utilidad no puede ser la misma para cada actividad y modalidad, ya que, debido a sus características particulares cada una tiene diferentes obligaciones,¹⁹ que pudieran implicar costos mayores para la realización de su actividad. Por lo tanto, la ganancia de \$3.73 pudiera no reflejar adecuadamente lo realmente obtenido por cada agente del mercado.

Además, para proyectar el costo de implementación de la propuesta, se utiliza el valor del volumen comercializado de julio de 2023 a julio de 2024, sin considerar factores variables como el tiempo y la evolución del mercado, asumiendo que el volumen de comercialización se mantendrá constante durante el año siguiente. Por ello, se solicita que la CRE exprese las razones que aseguren que esta cifra es la más aproximada para determinar los posibles impactos.

Por otra parte, para la elaboración de la proyección de precios de mercado, no se especifica si utilizó el precio de referencia internacional o los criterios específicos considerados en la metodología empleada, y tampoco se especifican las fuentes de los datos de mercado. La CRE solo dispone de datos concretos de precios de mercado de 2017 a mediados de 2021, lo que plantea la duda de si esta proyección incluye la evolución reciente de los precios y refleja adecuadamente la dinámica actual del mercado.

Sin información detallada sobre los elementos que integran la metodología para la estimación de los precios, la confiabilidad de la proyección queda comprometida y, resulta imposible determinar si refleja de manera precisa y representativa el comportamiento real del mercado.

Asimismo, la presente propuesta no incluye información factual del número de consumidores afectados, el número de permisionarios beneficiados y una ponderación de los costos y beneficios basado en datos duros.

¹⁹ Acuerdo Núm. A/056/2018 ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo, publicado en el DOF el 22 de enero de 2019.



Por lo anterior, se solicita contar con una metodología definida, transparente y respaldada por datos actuales y fuentes confiables para asegurar que las proyecciones de precios sean lo más representativas posible.²⁰ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 69, último párrafo de la LGMR.

En otro orden de ideas, se advierte un posible beneficio por el incremento en la inversión de infraestructura debido a que, el establecimiento de precios al mercado podría incentivar la competencia y la entrada de nuevos agentes; análisis que, en su caso, corresponderá realizar a esa Comisión, y der así, agregarlo a la estimación de los beneficios derivados de la emisión de la Propuesta Regulatoria.²¹

Por otro lado, además de los beneficios por la liberación de precios (ganancias comerciales), también se debe incluir aquellos por reducción de cargas regulatoria, puesto que se disminuyen obligaciones para los permisionarios al no aplicarles el Acuerdo A/023/2022.

En adición a esto, en el formulario AIR se menciona la eliminación de dos trámites, cuyo fundamento jurídico es el Acuerdo A/022/2018, lo que se traduce en una disminución de los costos de cumplimiento al existir la posibilidad de implicarse también este acuerdo. La reducción de la carga administrativa podría ser un ahorro cuantificable, que puede ser considerado por la CRE en su Análisis Costo Beneficio.

En virtud de lo anterior, se solicita a la CRE considerar en el análisis todos los impactos, a fin de determinar correctamente el beneficio neto; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la LGMR.

En otro orden de ideas, aún no se acredita que se cumple con el máximo beneficio social, porque en los costos cualitativos, la CRE argumenta que los consumidores podrían verse afectados por los indebidos y elevados márgenes de ganancia de los permisionarios, que a partir de la liberalización del precio del Gas LP, se obtenían en la comercialización y distribución del energético.

En virtud de lo anterior, se solicita a la CRE que incluya la información necesaria para fundamentar que la regulación genera más beneficios que costos para la sociedad.²² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, 8, fracción I, 66, 67 y 68, fracciones I y V de la LGMR, para cumplir a cabalidad con los principios y objetivos de la Ley, siendo uno de los principales el lograr que la regulación genere mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Con relación al apartado V del formulario del AIR, en el que, se solicita que el Sujeto Obligado de la LGMR indique la forma y/o los mecanismos a través de los cuales, se implementara la regulación, la CRE señaló que el mecanismo a través del cual se implementará la regulación será mediante su publicación en el DOF. Sin embargo, es omisa en señalar si su implementación es técnica, económica y socialmente factible, además omitió describir los mecanismos por los cuales, en términos de recursos y viabilidad, se pretende que la regulación cumpla con su objetivo.

Por lo anterior, se requiere que la CRE describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, y que incluya los recursos públicos que se usaran para tal efecto; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, fracción IV de la LGMR.

VI. Evaluación de la propuesta.

Respecto al numeral V del formulario AIR, que requiere que se describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE manifiesta que la política de precios máximos establecida en el Acuerdo A/023/2022, quedará sin efectos para las actividades de comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo. Al fijarse como objetivo en el apartado I del formulario AIR, la inaplicación del acuerdo.

²⁰ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado III.- Impacto de la regulación, numeral 9 del Manual AIR.

²¹ Artículos 8, fracción III y 68, fracción V de la LGMR.

²² Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado III.- Impacto de la regulación, numeral 10 del Manual AIR.



No obstante lo anterior, la emisión de la propuesta conlleva la eliminación de los trámites de reporte de precios a la CRE para las actividades señaladas. Con esto, surge la cuestión de si será inaplicable el Acuerdo A/022/2018 y cómo esa Comisión pretende evaluar el desarrollo del mercado de Gas LP, puesto que, aunque la CRE no pueda regular los precios de comercialización y expendio de Gas LP, si tiene la facultad y obligación de supervisar dichas actividades, con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética, para la promoción del desarrollo eficiente de la industria, la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios²³.

Por lo que, se solicita a esa Comisión describir los medios por los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, los cuales pueden ser indicadores, estudios, encuestas, estadísticas, etc.²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción V de la LGMR.

VII. Consulta Pública.

Asimismo, se informa que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria, ésta se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. Se hace de su conocimiento que hasta la fecha del presente oficio se recibió un comentario, sobre el cual deberá manifestarse, así como de aquellos que lleguen con posterioridad a la notificación del presente oficio; lo cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/30049>

En virtud de lo anterior, esta Comisión queda a la espera de que la CRE proporcione la respuesta a las Ampliaciones y Correcciones solicitadas, con base en la información presentada, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la LGMR.

Esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²⁵ y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción IX del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*.²⁶

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

²³ Artículos 41, fracciones I y III y 42 de la Ley de los Órgano Reguladores Coordinados en Materia Energética; 81 fracción I, inciso e) de la LH y 88 del Reglamento LH.

²⁴ Instructivo D. MIR de Impacto Moderado, Apartado V.- Evaluación de la Propuesta, numeral 12 del Manual AIR.

²⁵ Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última modificación publicada el 15 de noviembre de 2024.

²⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

